

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de interlocutorio No. 1505

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JANNER ENRIQUE MAESTRE DE LEON
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00031-00

Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 220 del 04 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 220 del 04 de octubre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 1º / 11 de 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 562

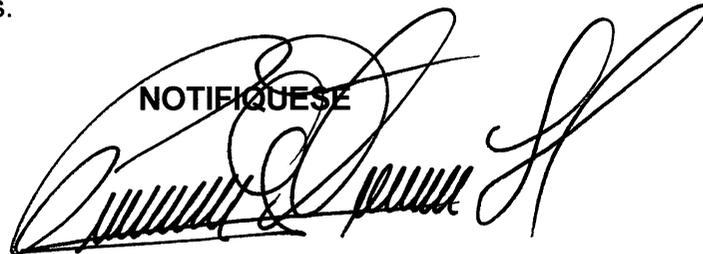
	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	NORA CECILIA MOLINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00078-00

Auto Interlocutorio No. 1499

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de segunda instancia de fecha 16 de agosto de 2019, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia No. 117 del 1º de agosto de 2018 y en consecuencia negó la reliquidación de la pensión de jubilación por inclusión de otros factores salariales.

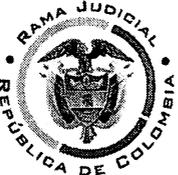
NOTIFIQUESE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI – VALLE
En estado electrónico No. <u>008</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali <u>1º / 11 / 2019</u>
La Secretaria,  Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de interlocutorio No. 1500

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	DIANA SIRLEY CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	76001-33-33-001 -2017-00093-00

Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 222 del 04 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 222 del 04 de octubre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 1^o / 11 de 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ Fl. 431

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	EDUARDO ESTRADA JARAMILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00118-00

Auto Interlocutorio No. 1504

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio No. 230 de fecha 16 de agosto de 2019, proferido dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** el Auto Interlocutorio No. 406 del 18 de junio de 2018 y en su lugar dispuso devolver el expediente a este Despacho para proceder con el estudio de admisión de la demanda de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, procedió el Despacho a revisar el escrito demandatorio para su respectiva admisión y se debe advertir lo siguiente:

La parte demandante, en el escrito de demanda manifiesta que el recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 201741510300072381 del 13 de septiembre de 2017, el cual fue resuelto mediante Radicado No. 20174150300077731 del 18 de octubre de 2017, fue notificado por correo el día 14 de noviembre de 2017, razón por la cual la oportunidad para radicar la presente demanda vencía el día 14 de marzo de 2018.

Una vez revisado el expediente, no se evidencia prueba de que dicha notificación haya sido realizada el día 14 de noviembre de 2017, por lo tanto el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante allegue prueba de la notificación anteriormente mencionada.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



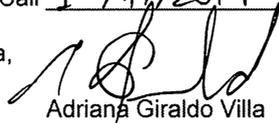
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 1º / 11 / 2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de interlocutorio No. 1506

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LILIA IBETH ORTIZ DE ARANGO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00178-00

Conforme la constancia secretarial¹ la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 221 del 04 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 221 del 04 de octubre de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIASE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10/11 de 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

¹ FI. 2019

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE
DEMANDADO	JOSÉ NICOLAS URDINOLA CALERI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00216-00

Auto Interlocutorio No. 1503

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a realizar la remisión del presente Medio de Control ante la falta de competencia suscitada.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Auto Interlocutorio No. 1104 del siete (07) de diciembre de 2018, se admitió la demanda de la referencia.

No obstante lo anterior, analizada nuevamente la demanda y sus anexos, advierte este Estrado Judicial que el legislador determinó la competencia de este tipo de actuaciones a través del artículo 7º de la Ley 678 de 2001 que consigna ***“será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”.*** (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, tomando como base el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, bien podría concluirse que al ser esta normatividad posterior a la Ley 678 de 2001, y estar regulando la competencia en razón a la cuantía en los procesos de repetición (Art. 155 numeral 8), se tendría que dar aplicación a la misma y no a la ley primigenia.

Sin embargo, el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del nueve de septiembre de 2016¹, estableció que si bien la Ley 1437 de 2011 es posterior a la emisión de la Ley 678 de 2001, la última es considerada como norma especial ya que desarrolla todo lo concerniente al medio de control de repetición, en este sentido, explicó:

“Precisa la Subsección que en el sub – lite, los hechos que dieron lugar al acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 24 Judicial II Administrativa

¹ Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación No. 54001-23-33-000-2012-00002-02(54589).

de Cúcuta, y aprobada por el tribunal Administrativo de Norte de Santander, entre la entidad demandante y los familiares, por los perjuicios morales y materiales causados a los solicitantes con motivo del fallecimiento de los señores Eustorgio Caicedo Yañez y Alexander Rojas, como consecuencia del accidente de tránsito, acaecido el 2 de junio de 2010, en la ciudad de Ocaña - Norte de Santander.

De tal manera que, en los aspectos de orden sustancial y procesal, son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, ley vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Por la fecha de presentación de la demanda, al caso sub judice se le aplican las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no sea contrario a la referida Ley 678 de 2001”

De igual modo, la Sección Tercera del Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo manifestó que según la competencia por razón del principio de conexidad, el juez competente para tramitar el medio de control de Repetición es el que tramita el proceso de responsabilidad patrimonial, reafirmando lo siguiente:

“De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7º de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, POR LO CUAL SE PUEDE INFERIR QUE INDEPENDIENTE DE LA CUANTÍA CUANDO EXISTA PROCESO DE CONDENA AL ESTADO LA ACCIÓN DE REPETICIÓN SIEMPRE CORRESPONDE AL JUEZ O TRIBUNAL QUE TRAMITÓ Y CONOCIÓ EL PROCESO²”.

Por su parte, el referido Cuerpo Colegiado mediante providencia del año 2013 estableció la competencia atribuida a los jueces administrativos por factor cuantía, concluyendo que la autoridad judicial competente para tramitar el medio de control de repetición es la que tramitó y llevó hasta su culminación, el proceso de responsabilidad extracontractual, expresando:

“Al respecto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”.***

Así las cosas, el Consejo de Estado, no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado

² Providencia del diecinueve (19) de mayo de 2016, Radicación No. 15001-31-33-013-2010-00192-01 (55614), Consejera Ponente: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

Treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue este el que tramitó, y llevó hasta su culminación, el proceso de responsabilidad extracontractual en la que resultó condenada la Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, por hechos en los cuales se vio involucrado el agente –hoy demandado por repetición- Eccehomo Trilleras Martínez³

Por último, es importante resaltar que la Sala Plena del Consejo de Estado, adujo por medio de decisión⁴ del treinta (30) de marzo de 2017, que reiteraba la posición consistente en que el juez competente para conocer la acción de repetición era el que había tramitado el proceso declarativo en contra del Estado, así:

“El Consejo de Estado es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y en lo decidido por la Sala Plena de esta Corporación en el auto de 21 de abril de 2009⁵, donde se precisó que (i) con independencia de la cuantía del proceso, la competencia para conocer de la acción de repetición recae en el juez o tribunal integrante de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ante el cual se hubiere tramitado el respectivo proceso contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo; y que (ii) en principio y por virtud de las previsiones constitucionales contenidas en el artículo 31 de la Carta Política –mientras no exista norma legal expresa que disponga lo contrario–, los procesos que se inicien o se adelanten en ejercicio de las referidas acciones de repetición deben tramitarse en dos instancias”.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto, es claro que en el presente asunto la entidad demandante CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA pretende que se declaren responsables por el no cumplimiento y negligencia de la ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a los señores **José Gustavo Castillo, José Nicolás Urdinola, Natalia Ocampo Franco, Jaime Cárdenas Tobón**, así mismo, se declaren responsables a los señores **Armando Carvajal, Jesús Oliden Torres y Gilberto Alzate Osorio**, por los perjuicios causados a dicha entidad, como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, en sentencia No. 030 del quince (15) de febrero de 2008 y confirmada por el Tribunal Administrativo en sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2010.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta el principio de conexidad, la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, se procederá a remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

³ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, Providencia del cuatro (04) de abril de 2013, Radicación No. 11001-03-26-000-2013-00025-00 (46354).

⁴ Sala de la Sección Tercera de la Subsección B, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancurth, Radicación No. 54001-23-31-000-2003-00566-01 (43240).

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 21 de abril de 2009, radicación número: 25000-23-26-000-2001-02061-01(IJ), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

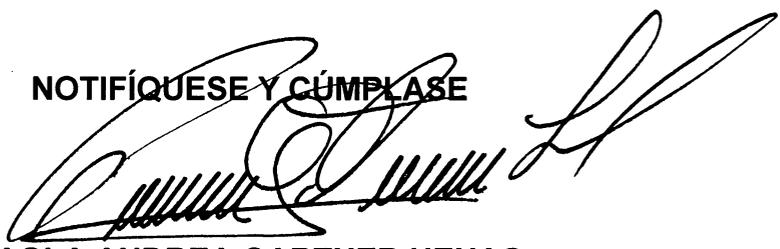
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso por intermedio de la Oficina de Apoyo al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

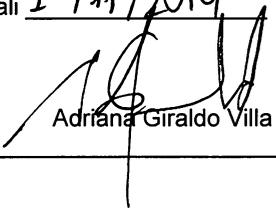
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI – VALLE

En estado electrónico No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 1º / 11 / 2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEIDY VANESSA MARÍN MURILLO
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00200-00

Auto Interlocutorio No. 1002

Revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora LEIDY VANESSA MARÍN MURILLO, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ENVÍESE** mensaje a las entidades demandadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
4. **CORRER** traslado de la demanda.
5. **ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a las demandadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
6. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y portador de la tarjeta profesional No. 180.467 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

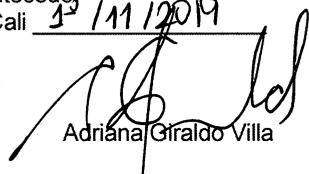


**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 088 hoy notifico a las partes
el auto que antecede,
Santiago de Cali 1^o / 11 / 2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

LMS

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEIDY VANESSA MARÍN MURILLO
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00200-00

AUTO I-1504

De conformidad con lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A, se corre traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que las entidades demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre ella y aporte los documentos que pretendan hacer valer como prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 30/10/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1498.

Cali, primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-3333-001-2019-00201-00
MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
DEMANDANTE : FERNANDO CANO SÁNCHEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Revisado el presente medio de control para darle el trámite respectivo, observa el juzgado que la demanda se dirige contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como sujetos pasivos, por consiguiente este despacho no es competente para conocer la presente acción constitucional, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de cumplimiento, el artículo 155 del CPACA, señala:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 10. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles **departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas" (Resalta el Juzgado)

A su vez el numeral 16 del artículo 152 ibídem, consagra:

"Artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*"16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional...**" (Resalta el Juzgado).*

El precepto legal antes citado, establece entonces que la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional está radicada en cabeza de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

En el caso bajo estudio, se tiene que uno de los accionados en la presente acción de cumplimiento es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, la cual de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, es una entidad de orden nacional, cuya naturaleza jurídica se encuentra prevista en el artículo 7 de la ley 909 de 2004¹, estableciendo igualmente que esta corresponde a una entidad de carácter permanente del nivel nacional, al respecto estipula:

“ARTÍCULO 7o. NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.”

Corolario de lo anterior, se concluye que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, siendo claro que la competencia para conocer del mismo radica en cabeza del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por tanto, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del presente medio de control, y se ordenará enviar el expediente a la Honorable Corporación, por estimarse competente para asumir su conocimiento.

Por lo expuesto el juzgado,

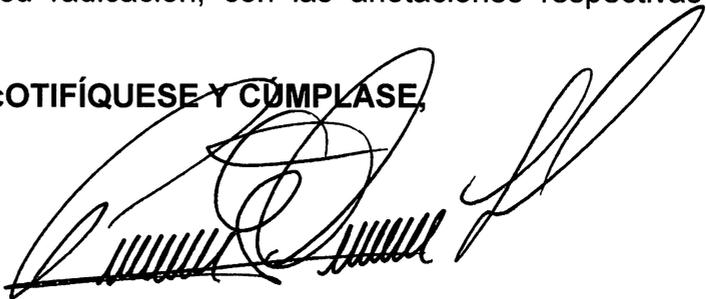
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTIMAR que el competente para asumir el conocimiento del presente asunto, es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, al cual será remitido el expediente, a través de la Secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

TERCERO: CANCELAR su radicación, con las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

CONFIRMESE Y CÚMPLASE.


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

MAT

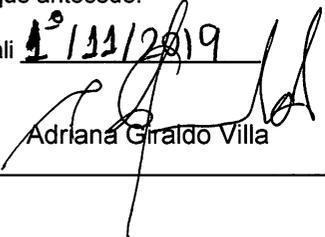
¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 1^o 11/2019

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa